

## **RESOLUCIÓN 12-02 SOBRE AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 36 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la afiliación del trabajador asalariado es obligatoria, única y permanente;

**CONSIDERANDO:** Que la afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y obligaciones del afiliado y la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administra su Cuenta de Capitalización Individual (CCI).

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Establecer los procedimientos de afiliación al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a contar de la fecha de inicio del período de afiliación previsto en el artículo 36 de la Ley 87-01.

**Artículo 2.** Los mecanismos a través de los cuales los trabajadores se afiliarán a una AFP son los siguientes:

- a) Mediante la suscripción de un Contrato de Afiliación con una AFP, el cual deberá contener los datos necesarios para formalizar la solicitud de afiliación al Régimen Contributivo y lo relativo a la prestación del servicio contratado;
- b) Mediante asignación automática a cargo de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), cuando el trabajador no ejerce su derecho de libre elección en el plazo de noventa (90) días contado a partir de la entrada en vigencia del Régimen Contributivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley, en cuyo caso la EPBD actuando como mandataria de su empleador lo afiliará a la AFP donde esté afiliada la mayor parte de sus empleados.

**Párrafo:** Los trabajadores que con posterioridad al vencimiento de este primer plazo de noventa (90) días inicien una relación de subordinación laboral, deberán elegir la AFP de su elección dentro de los primeros treinta (30) días calendario de su contratación. En caso de que este trabajador no lo hiciera al término de dicho plazo, se considerará que el trabajador autoriza tácitamente al empleador a afiliarlo, en cuyo caso la EPBD, actuando como mandataria del empleador, lo afiliará donde esté afiliada la mayor parte de sus empleados, lo cual deberá realizarse en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir del primer mes de su contratación.

En estos casos, la AFP deberá, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de afiliación automática por parte de la EPBD, localizar al afiliado para que entregue copia del documento de identidad y suscriba el Contrato de Afiliación. A tales fines, la AFP deberá enviar por lo menos una comunicación con acuse de recibo durante el primer mes del plazo indicado, al domicilio que registre el afiliado en la base de datos de la EPBD. En ausencia de dicha dirección, deberá enviar la comunicación al domicilio del empleador que registra la mencionada base de datos.

**Artículo 3.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrán derecho a afiliarse al Sistema de Pensiones. En este caso, los aportes previsionales estarán a su cargo y podrán efectuarse en forma directa a través de las agencias de las AFP en el exterior o mediante la red financiera nacional.

**Párrafo:** El Contrato de Afiliación para los dominicanos residentes en el extranjero deberá considerar como mínimo la divisa en que se recibirán los aportes, los procedimientos para recaudar e informar los estados de cuenta, la moneda en que se entregarán las prestaciones y especificar que dichos afiliados no estarán cubiertos por el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia.

**Artículo 4.** La EPBD procederá a verificar los datos del trabajador suministrados por la AFP con los de su respectiva base de datos y aceptará, rechazará o dejará pendiente el registro, como respuesta a la solicitud de registro de afiliación realizada por la AFP, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la EPBD. Sólo cuando hubiese sido aceptado el registro, la AFP lo considerará afiliado suyo, lo incorporará en su archivo de afiliados y creará la Cuenta de Capitalización Individual (CCI).

**Artículo 5.** La validación a cargo de la EPBD de la información suministrada, tiene como resultado la aceptación de los Contratos de Afiliación notificados por la AFP y la confirmación o asignación del número de seguridad social (NSS) del respectivo trabajador. Lo mismo ocurrirá con aquellos trabajadores que sean afiliados automáticamente, de conformidad a la Ley, Reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 6.** La afiliación y elección de una AFP se realizará mediante la suscripción en dos originales del “Contrato de Afiliación”, el cual será único y foliado consecutivamente.

La distribución de los ejemplares del Contrato será la siguiente:

- a) Un original para la AFP;
- b) Otro original para el trabajador.

**Artículo 7.** El Contrato de Afiliación será único para todas las AFP, de conformidad al formato que suministrará la Superintendencia y contendrá la información siguiente :

- a) Número correlativo de diez (10) dígitos, al cual se le agregarán al inicio cuatro (4) caracteres alfabéticos que identificarán a la AFP (ABCD0000000001).
- b) Logotipo y nombre de la AFP.
- c) Fecha y hora de la suscripción (día y hora en que se suscribe el formulario).
- d) Apellidos y nombres del trabajador (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre ) en campos independientes.
- e) Tipo y número del documento de identidad (cédula de identidad y electoral para los dominicanos y pasaporte o cédula de identidad para los extranjeros).
- f) Número de Seguridad Social, cuando fuere procedente.
- g) Fecha de nacimiento.
- h) Sexo.
- i) Domicilio
- j) Teléfono, cuando fuere procedente.
- k) Correo electrónico, cuando fuere procedente.
- l) Tipo de Fondo de Pensiones seleccionado.

- m) Apellidos y nombres completos del Promotor de Pensiones representante de la AFP, responsable de la afiliación, y código de identificación asignado por la Superintendencia de Pensiones.
- n) Firma del trabajador. En caso de no saber escribir o estar físicamente imposibilitado deberá estampar sus huellas digitales, correspondientes a los dedos pulgares.
- o) Sello de la AFP y firma del Promotor de Pensiones responsable de la AFP.
- p) Nacionalidad.
- q) Envío de correspondencia (residencia, electrónico)

**Artículo 8.** Al momento de la suscripción del contrato deberá considerarse lo siguiente:

- a) Los antecedentes personales del trabajador deben obtenerse directamente de la cédula de identidad y electoral, cédula de identidad o pasaporte, cuidando que los campos con esta información no contengan borrones, enmendaduras o tachaduras.
- b) El llenado debe efectuarse en letra de imprenta (manuscrita o a máquina).
- c) Las firmas o huellas digitales del trabajador y la firma del Promotor de Pensiones de la AFP deberán quedar claramente registradas en ambos originales.
- d) Una vez cumplido el proceso de la suscripción del contrato, al trabajador se le entregará el original correspondiente y por su parte él deberá entregar una copia de la cédula de identidad y electoral si es dominicano o cédula de identidad o pasaporte en el caso de que sea extranjero, cuidando que para los casos específicos de la cédula de identidad y electoral así como la cédula de identidad, se entregue copia tanto de la parte anversa como de la parte reversa de la misma, lo cual se adjuntará al expediente de afiliación que será creado por la AFP.

**Artículo 9.** La AFP deberá notificar a la EPBD de todas las suscripciones de Contratos de Afiliación, para que ésta, después de verificar la información relevante, acepte, rechace o deje pendiente la solicitud de afiliación del trabajador al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones.

Las solicitudes de afiliación que presente una AFP serán rechazadas si han transcurrido más de tres (3) días hábiles desde la cancelación del registro del promotor que las suscribe, aún cuando su registro haya estado vigente en la fecha de suscripción.

La notificación a la EPBD consiste en la transmisión de los datos registrados en el contrato de afiliación. El contenido y las especificaciones técnicas sobre la transmisión electrónica de los datos referidos al proceso de notificación de las afiliaciones, serán definidos por la Tesorería de la Seguridad Social y las AFP deberán ceñirse a él.

**Artículo 10.** La EPBD procederá a aceptar, rechazar o dejar pendientes las solicitudes de afiliación de acuerdo con los procedimientos que determinará la Tesorería de la Seguridad Social en sus manuales operativos. La EPBD rechazará las solicitudes por los motivos siguientes: i) porque el trabajador ya esté inscrito en otra AFP, ii) porque el promotor esté suspendido, inhabilitado o no exista en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones, iii) porque no coincida el nombre del trabajador con el registrado en la base de datos. La EPBD dejará pendiente la solicitud de afiliación, por el tiempo que determinará la Tesorería de la Seguridad, cuando el trabajador, teniendo cédula de identidad y electoral en el caso de ser dominicano o cédula de identidad o pasaporte en el caso de ser extranjero, no se encuentre registrado en la base de datos de la Tesorería de la Seguridad Social.

**Artículo 11.** Una vez que la AFP seleccionada por el trabajador reciba el resultado de la certificación de la solicitud, deberá enviarle por el medio que el trabajador haya indicado en el Contrato de Afiliación, a su domicilio de elección, una comunicación que contenga la aceptación de su solicitud o la negación indicando la causa de la misma, todo dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la AFP reciba la certificación de la EPBD. No será obligatorio el envío de la comunicación en el caso de que la negación se deba al concepto de afiliación múltiple.

**Artículo 12.** Las AFP deberán abrir y mantener un expediente físico y digital por cada trabajador afiliado, en donde deberán archivar los documentos que hayan servido de base para la afiliación y las demás informaciones relativas a la administración de la CCI del trabajador.

**Artículo 13.** Las AFP deberán crear y mantener en un sistema informático una Base de Datos denominada *Archivo de Afiliados*, que será accesible por cualquier campo (apellidos, nombres del trabajador, número de seguridad social, documento de identidad). En este archivo deben registrarse los antecedentes personales de los trabajadores que se incorporan a la AFP mediante la suscripción del Contrato de Afiliación o que hubiesen sido asignados por la EPBD y el Tipo de Fondo de Pensiones donde están invertidos los recursos de la CCI. Asimismo, se registrará el traspaso de la CCI hacia otras AFP y el estatus del trabajador.

**Artículo 14.** En el Archivo de Afiliados se mantendrá la información de la totalidad de los trabajadores que están o estuvieron afiliados a la AFP, así como las CCI vigentes e inactivas.

**Artículo 15.** En la Base de Datos de los Afiliados en la AFP se deberá registrar como mínimo la información siguiente:

- a) Número de Seguridad Social (NSS).
- b) Número del Contrato de Afiliación o de Traspaso.
- c) Apellidos y nombres (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo
- d) nombre) en campos independientes.
- e) Número del documento de identidad y tipo (cédula de identidad y electoral, cédula de identidad o pasaporte).
- f) Fecha de afiliación o de traspaso a la AFP.
- g) Tipo de afiliación. Esto considera los mecanismos de incorporación siguientes:
  - Asignación automática;
  - Mediante la suscripción del Contrato de Afiliación.
- h) Sexo
- i) Fecha de nacimiento
- j) Domicilio
- k) Teléfono, cuando el trabajador lo haya suministrado.
- l) Correo electrónico, si el trabajador lo ha suministrado.
- m) Tipo de Fondo de Pensiones donde están invertidos los recursos del saldo de la CCI.

- n) Código lógico del estatus del afiliado:
- Activo;
  - Traspasado hacia otra AFP;
  - Pensionado en la modalidad de retiro programado;
  - Pensionado en la modalidad de renta vitalicia contratada con una compañía de seguros;
  - Eliminada por regularización de la situación previsional.
  - Pensión en trámite
  - Pensión de sobrevivencia
  - Pensión por discapacidad parcial
  - Pensión por discapacidad total
  - Traspaso en trámite
  - Y cualquier otro código autorizado por la Superintendencia de Pensiones

**Artículo 16.** La Base de Datos deberá ser actualizada y respaldada permanentemente en medios magnéticos en base a todos los movimientos y cambios que se verifiquen, y de acuerdo con las políticas de respaldo de información aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendencia de Pensiones